

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso la Comisión invoca un único motivo, en el que alega que la República Francesa ha aplicado erróneamente el régimen especial de las agencias de viajes a ciertas prestaciones efectuadas para personas que no son viajeros. Subraya al respecto que este régimen sólo es aplicable cuando el servicio de viajes se vende al viajero. En cambio, dicho régimen no es aplicable a los servicios prestados por las agencias de viajes a otras agencias de viajes o a organizadores de circuitos turísticos. Habida cuenta de la redacción de las disposiciones del code général des impôts (Código general de los impuestos), en las que se utiliza preferentemente el término «cliente» en vez del término «viajero», la parte demandada realiza una interpretación basada en el concepto de «cliente» y aplica por tanto de manera extensiva el régimen especial de las agencias de viajes.

La Comisión rechaza por otra parte la tesis defendida por las autoridades francesas, según la cual la legislación francesa permite alcanzar mejor los objetivos de este régimen especial, a saber, la simplificación de los trámites administrativos para las agencias de viajes y la atribución del IVA recaudado al Estado miembro en el que se produzca el consumo final de cada servicio individual.

⁽¹⁾ DO L 347, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) (Reino Unido) el 17 de junio de 2011 — ZZ/Secretary of State for the Home Department

(Asunto C-300/11)

(2011/C 252/37)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: ZZ

Recurrida: Secretary of State for the Home Department

Cuestión prejudicial

¿Exige el principio de tutela judicial efectiva, enunciado en el artículo 30, apartado 2, de la Directiva 2004/38 ⁽¹⁾ e interpretado a la luz del artículo 346, apartado 1, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que un órgano judicial, que deba decidir sobre un recurso contra una decisión que prohíbe la entrada en un Estado miembro a un ciudadano de la Unión Europea por razones de orden público y seguridad pública conforme al capítulo IV de la Directiva 2004/38, garantice que el ciudadano de la UE afectado sea informado de las razones esenciales por las que se le prohíbe la entrada, a pesar del hecho de que las autoridades del Estado miembro y el correspondiente órgano jurisdiccional nacional, una vez consideradas todas las pruebas contra ese ciudadano de la Unión Europea en

las que se apoyan las autoridades del Estado miembro, concluyan que la divulgación de esas razones esenciales sería contraria a los intereses de la seguridad nacional del Estado?

⁽¹⁾ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77).

Recurso interpuesto el 16 de junio de 2011 — Comisión Europea/Reino de los Países Bajos

(Asunto C-301/11)

(2011/C 252/38)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Lyal y W. Roels, agentes)

Demandada: Reino de los Países Bajos

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular, del artículo 49 TFUE, al adoptar y mantener en su forma actual los artículos 3.60 y 3.61 de la Wet inkomstenbelasting 2001 (Ley del impuesto sobre la renta de 2001) y los artículos 15 c y 15 d de la Wet Vennootschapsbelasting 1969 (Ley del impuesto de sociedades de 1969).
- Que se condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

A juicio de la Comisión, el gravamen de plusvalías latentes al transferirse (una parte de) una sociedad a otro Estado miembro o al trasladarse el domicilio social o el lugar de establecimiento efectivo de la sociedad a otro Estado miembro constituye un obstáculo a la libertad de establecimiento incompatible con el artículo 49 TFUE.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 17 de junio de 2011 — Rosanna Valenza/Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

(Asunto C-302/11)

(2011/C 252/39)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Rosanna Valenza

Demandada: Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone lo dispuesto en la cláusula 4, apartado 4, del anexo de la Directiva 1999/70/CE ⁽¹⁾ –que establece que «los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas»– en relación con la cláusula 5, que ya ha sido objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea –según la cual es legítima la normativa italiana que prohíbe, en el empleo público, la transformación del contrato de duración determinada en un contrato por tiempo indefinido– a la normativa nacional sobre trabajadores en precario (artículo 1, apartado 519, de la Ley n° 296/2006) que ha permitido la contratación directa por tiempo indefinido de trabajadores ya empleados mediante un contrato de duración determinada, como excepción a la regla del concurso público, pero ha eliminado la antigüedad obtenida durante el período trabajado en virtud de un contrato de duración determinada, o bien la pérdida de la antigüedad, prevista por el legislador nacional, está incluida en la excepción por «razones objetivas» que debe tenerse en cuenta con el fin de evitar los perjuicios que se derivarían para los trabajadores que ya están en nómina de la incorporación a la plantilla de los trabajadores en precario si se mantuviera la antigüedad adquirida?
- 2) ¿Se opone lo dispuesto en la cláusula 4, apartado 4, del anexo de la Directiva 1999/70/CE –que establece que «los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas»– en relación con la cláusula 5, que ya ha sido objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea –según la cual es legítima la normativa italiana que prohíbe, en el empleo público, la transformación del contrato de duración determinada en un contrato por tiempo indefinido– a la normativa nacional que, sin perjuicio de la antigüedad obtenida durante la vigencia de la relación laboral de duración determinada, obliga a extinguir el contrato de duración determinada y celebrar un nuevo contrato por tiempo indefinido, distinto del anterior, sin mantener la antigüedad adquirida (artículo 1, apartado 519, de la Ley n° 296/2006)?

⁽¹⁾ DO L 175, p. 43.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 17 de junio de 2011 — Maria Laura Altavista/Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

(Asunto C-303/11)

(2011/C 252/40)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Maria Laura Altavista

Demandada: Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone lo dispuesto en la cláusula 4, apartado 4, del anexo de la Directiva 1999/70/CE ⁽¹⁾ –que establece que «los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas»– en relación con la cláusula 5, que ya ha sido objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea –según la cual es legítima la normativa italiana que prohíbe, en el empleo público, la transformación del contrato de duración determinada en un contrato por tiempo indefinido– a la normativa nacional sobre trabajadores en precario (artículo 1, apartado 519, de la Ley n° 296/2006) que ha permitido la contratación directa por tiempo indefinido de trabajadores ya empleados mediante un contrato de duración determinada, como excepción a la regla del concurso público, pero ha eliminado la antigüedad obtenida durante el período trabajado en virtud de un contrato de duración determinada, o bien la pérdida de la antigüedad, prevista por el legislador nacional, está incluida en la excepción por «razones objetivas» que debe tenerse en cuenta con el fin de evitar los perjuicios que se derivarían para los trabajadores que ya están en nómina de la incorporación a la plantilla de los trabajadores en precario si se mantuviera la antigüedad adquirida?
- 2) ¿Se opone lo dispuesto en la cláusula 4, apartado 4, del anexo de la Directiva 1999/70/CE –que establece que «los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas»– en relación con la cláusula 5, que ya ha sido objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea –según la cual es legítima la normativa italiana que prohíbe, en el empleo público, la transformación del contrato de duración determinada en un contrato por tiempo indefinido– a la normativa nacional que, sin perjuicio de la antigüedad obtenida